

COMENTARIOS A PROYECTO RESOLUCION

“Por la cual se modifican algunas disposiciones referidas al acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidas en el Título IV de la resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones”

Respecto a la introducción de incentivos de mercado que propone el proyecto de resolución en el artículo 13, modificadorio del artículo 4.2.7.1. de la sección 7 del capítulo 2 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016, Inalambria SAS se permite hacer los siguientes comentarios:

La introducción de mecanismos de mercado es positiva, sin embargo, con el fin de afinar la regulación propuesta y reducir los conflictos potenciales entre PRSTs y PCA / IT que surgirán durante el proceso de implementación de la nueva regulación, es importante tener en cuenta dos consideraciones de la mayor relevancia:

En primer lugar, la posible generación de un incentivo perverso hacia el sub dimensionamiento del acceso, orientado a maximizar los ingresos por tarifas no reguladas, por parte del PRST.

En segundo lugar, la posibilidad de discriminación del PRST en contra de los ITs en general o de discriminación del PRST frente a ITs alternativos en el nuevo contexto de libertad de negociación de precios.

1. La forma como está redactado el texto podría generar un incentivo perverso para sub dimensionamiento del acceso.

Justificación: Partiendo de los conflictos planteados por ITs ante la CRC relacionados con el sub dimensionamientos del acceso (Limitación del acceso a 20 TPS) o con la imposición de restricciones al acceso no contempladas en la regulación (bloqueos de códigos cortos o limitaciones al tráfico de SMS concatenados) entre 2019, 2020 y 2021, particularmente con un PRST específico, tal como puede ser constatado por el regulador, hacemos los siguientes comentarios o sugerencias respetuosas:

- a. Inciso adicionado a parágrafo 2. *“..... cuando, a petición del IT o PCA según sea el caso, se requiera la aplicación de un tratamiento diferencial en términos de la priorización del envío respecto de una porción del tráfico determinado, Este pacto, no podrá suponer una degradación del servicio respecto del tráfico no priorizado.”*



Aún cuando el proyecto de resolución contempla que el PRST no puede degradar el servicio no priorizado, se generan incentivos para el PRST de restringir artificialmente el dimensionamiento requerido por el IT / PCA para el curso de su tráfico normal en función del tamaño de su actividad o negocio, con el fin vender TPS a precio no regulado y maximizar ingresos en condiciones de competencia imperfecta.

Si bien es responsabilidad del PRST gestionar el tráfico SMS (encolamiento) de acuerdo con el dimensionamiento y protección de su red, y acorde con la proyección del tráfico suministrada por el PCA, con la obligación de entregar todos los mensajes en un período de 24 horas, lo que ocurre de facto es que cuando un PCA / IT llega al límite del dimensionamiento establecido por el PRST, es decir el número de TPS “asignadas” por este al PCA / IT, la práctica generalizada no es la de “encolar” los mensajes y reintentar durante 24 horas, si no la de rechazar los SMS una vez se llegue al techo o límite impuesto dicha capacidad. Hecho o situación anómala que puede ser constatada por la CRC.

Propuesta: Incluir en el párrafo el texto en negrilla “..... *Este pacto, no podrá suponer una degradación del servicio respecto del tráfico no priorizado **ni el rechazo de mensajes por parte del PRST cuando se llegue al tope de la capacidad dimensionada respecto al PCA / IT.***”

- b. Párrafo 4 adicionado. “*Cuando el IT / PCA requiera disminuir los tiempos de envío de SMS a los usuarios finales, podrá acordar con el PRST las condiciones operativas y remuneratorias respecto de las capacidades de red necesarias.*”

Justificación: Si bien en el documento técnico claramente se refiere a la “gestión de picos” de tráfico en momentos de congestión o tráficos anormales no predecibles en la proyección de SMS enviadas al PRST, la redacción propuesta puede dar lugar a interpretarse como si esta capacidad adicional fuese requerida con carácter permanente, mas allá de las TPS asociadas con el correcto dimensionamiento de la capacidad requerida por el PCA / IT, lo cual podría convertirse en un incentivo para el PRST subdimensionar el acceso.

Propuesta: Incluir el párrafo adicionado el texto en negrilla. “*Cuando por **razones de picos de tráfico atípico imposibles de considerar en el dimensionamiento del acceso,** el IT / PCA requiera disminuir los tiempos de envío de SMS a los usuarios finales, podrá acordar con el PRST las condiciones operativas y remuneratorias respecto de las capacidades de red necesarias.*”



2. Se abre la posibilidad de discriminación de los PRSTs en la relación de acceso frente a PCAs / ITs en el nuevo contexto de libre negociación.

Justificación: En el documento técnico es claro uno de los objetivos de la regulación es corregir fallas de mercado ligadas al problema de competencia asociado al monopolio que detentan los PRSTs en la terminación de SMS en su propia red (abordado con la declaración de instalación esencial de SMSC) y a la existencia de asimetrías en el poder de negociación contractual entre PRSTs e ITs / PCAs (Que, tal como se menciona en documento técnico, con la propuesta regulatoria se daría una reducción parcial de estas asimetrías).

Sin embargo, el hecho que el PRST compite con ITs en el suministro de servicios de infraestructura de conexión para la terminación de SMS en su propia red a PCAs que no cuentan con infraestructura de conexión, (Monopolio local que afecta la actividad concurrencial de ITs competidores del PRST) no es considerado explícitamente en el documento técnico soporte de la propuesta.

La discriminación en contra de ITs puede ocurrir en el sentido de ofrecer el servicio a ITs en condiciones técnicas inferiores a las que el PRST se da a sí mismo; o para igualdad en las condiciones técnicas que dan a ITs y las que se dan a sí mismo, cargar precios de competencia imperfecta al IT. La discriminación del PRST entre ITs puede darse en la medida que el primero puede ofrecer el mismo servicio, con requerimientos técnicos similares, a distintos ITs en diferentes condiciones de precio o simplemente ofrecerlo a unos sí y a otros no en función de su voluntad.

La libertad absoluta de negociación de precios en un contexto como el descrito, PRSTs con monopolio local de su propia red, asimetrías en poder de negociación contractual frente a ITs y concurrencia en la oferta del mismo servicio de infraestructura de conexión a su red ofrecida también por ITs a PCAs (conflicto de interés), no puede resultar si no en precios de competencia imperfecta.

Como consecuencia de lo anterior, se pueden generar condiciones similares a las existentes antes de la regulación de precios de 2014, cuando mediante la formación de precios de monopolio los PRSTs capturaban el valor generado por los PCAs / ITs, desestimulando la entrada de nuevos agentes al mercado y restringiendo la innovación. Así, se introducirían nuevas fallas de mercado adicionales a las que se intentan corregir por la regulación, o la formación de precios de competencia imperfecta a otro nivel (precios sms Premium) que es precisamente la clase de problema que se pretende solucionar.



Propuesta: Sobre la base de las anteriores consideraciones, respetuosamente sugerimos:

- a. Adicionar un párrafo 5 al artículo 4.2.7.1. al siguiente tenor: *“Los PRSTs enviarán sus ofertas generales o los contratos suscritos con los distintos PCA / IT en el marco de los precios sujetos a libre negociación entre las partes, a la Comisión de Regulaciones CRC para que estos sean de conocimiento público en la página web del regulador”*. Lo anterior con el fin de que los agentes cuenten con información relevante y suficiente, corrigiendo así asimetrías de información (Con su consecuente falla de mercado) que se generarían en la medida que en el contexto de libertad de negociación los agentes no cuenten **todos** con la misma información de mercado (Precios y condiciones) y sea factible para el PRST el ejercicio de prácticas discriminatorias ocultas en el nuevo escenario.
- b. Declarar las TPS como instalación esencial, en el sentido que estas son exclusivas del PRST y no pueden ser replicadas por los PCAs / ITs, lo cual cumple con los criterios señalados por la CRC para tal actuación. Así quedaría claro que la negociación de capacidad adicional o de TPS en el contexto de libertad de negociación entre las partes es materia de los contratos de la relación de acceso y no de contratos de servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, adicionar el numeral 8 al artículo 4.1.5.2.1. de la Resolución 5050 con.... *“8. Las Transacciones Por Segundo (TPS) disponibles para el trafico SMS”*.

Por último, pero no menos importante, es de la mayor relevancia que el regulador reitere y enfatice en su exposición de motivos que los precios libremente negociados entre las partes deben estar orientados a costos eficientes mas utilidad razonable. Si bien los precios de los SMS priorizados deben ser superiores a los precios regulados, por razones del efecto de competencia estos no pueden estar muy separados. Por ejemplo, usando un múltiplo arbitrario, precios no regulados 10 veces el precio regulado por SMS priorizado podrían matar de hecho la regulación naciente.

